



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA

RADICACION :	2022-0020
ACCIONANTE :	MARTHA YINETH FAJARDO PEÑA
ACCIONADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Martha Yineth Fajardo Peña**, por intermedio de apoderado judicial el abogado **Francisco José Chavarro Useche**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCIÓN:

La accionante manifiesta haber presentado 3 derechos de petición ante Colpensiones, solicitando cambio de régimen pensional con el propósito de agotar la vía gubernativa y poder acudir ante la jurisdicción laboral.

- Petición de fecha 13 de abril de 2021; de la cual obtuvo como respuesta la carga de tener que tramitar su petición no mediante correo sino a través del portal web de dicho fondo.
- Petición de fecha 27 de julio de 2021; de la cual obtuvo respuesta confusa, en la medida que le solicitan documentación y un trámite que en nada tiene que ver con la solicitud.
- Petición de fecha 27 de septiembre de 2021; sin que a la fecha exista respuesta frente a ello.



LO QUE SE PRETENDE:

Reclama la parte actora la protección a su derecho fundamental de petición, para que en su lugar se le ordene a Colpensiones, proporcionar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021.

Que se declaren los demás que el despacho encuentre probados.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se corrió traslado de la misma al accionado para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la actora.

RESPUESTA DE COLPENSIONES:

Menciona las solicitudes elevadas por la actora, sin embargo, respecto a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021; aduce no existir dicha petición en sus bases de datos para el amparo constitucional pretendido por la actora.

Alegando por su parte inexistencia del hecho generador e improcedencia de la presente acción de tutela, en la medida que la actora no acredita la radicación del derecho de petición en ruego.

Así mismo predica que existen medios precisos para la radicación de peticiones, en atención a que algunos solo pueden realizarse de manera personal y/o allegando documentos físicos, en tanto se requiere que los mismos sean originales o copias auténticas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la actora de manera reiteradas, radicados ante Colpensiones, sin que a la fecha exista respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo pedido.



La tesis del despacho es tutelar el derecho fundamental de petición aludido por la actora al establecerse por el petente la petición reiterada y la no respuesta de clara y de fondo de acuerdo a lo pedido por la accionada COLPENSIONES,

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el **artículo. 23** de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

De conformidad con la citada norma, el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.



De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015, aclaró que la normativa aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por los artículos 23 y 74 de la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA, las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos y silencio administrativo), las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a este para ciertos fines y materias particulares, y la jurisprudencia vigente especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

De igual forma, reiteró que el núcleo esencial del derecho de petición incluyen varios aspectos entre ellos la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas, así como, el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas. Por último, la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el debido proceso.

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria,



toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]. Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, por estimar que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición, dada su falta de respuesta frente a la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2021, y las demás que con anterioridad viene radicando desde el 13 de abril de 2021, en tanto estiman el mismo ruego reiterativo.

Se tienen como pruebas los siguientes:

- Derecho de petición de fecha 13 de abril de 2021; y la respuesta proporcionada por Colpensiones de fecha 15 de abril de 2021.
- Derecho de petición reiterativo de fecha 27 de julio de 2021; con sello de recibido por Colpensiones de fecha 27 de agosto de 2021 y su respuesta de la misma fecha.



Ahora bien, de cara a la información proporcionada por la actora con la presente acción de tutela, se confirma la radicación y recepción de los derechos de petición en cita, sin que a la fecha exista respuesta clara, precisa y de fondo tal y como le asiste a la accionada; frente a las solicitudes elevadas por la petente de manera reiterativa.

De igual forma, observa esta judicatura que los argumentos de la accionada frente a lo referido en el escrito de tutela, recaen sobre flagrantes imprecisiones, en la medida que pretende al respecto que las respuestas proporcionadas a los derechos de petición sean valoradas y tenidas en cuenta desde la óptica del debido cumplimiento del derecho, sin embargo se observa que la respuesta es evasiva y no resuelve lo pedido por la actora, in cumpliendo los requisitos de oportunidad, claridad y fondo de acuerdo a lo pedido.

Luego entonces, se tiene probada la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones, procediendo en consecuencia la tutela inmediata al derecho fundamental de la señora Martha Yineth Fajardo Peña, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose así que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del preste proveído, RESUELVA de manera clara, precisa y de fondo las peticiones incoadas por la actora, de fechas 13 de abril de 2021 y 27 de julio de 2021. Advirtiéndole a la accionada que de no atender lo dispuesto en este fallo, serán aplicadas las SANCIONES ECONÓMICAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD por desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición alegado por la señora MARTHA YINETH FAJARDO PEÑA, por intermedio de apoderado judicial el abogado FRANCISCO JOSÉ CHAVARRO USECHE, en contra de



la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **RESUELVA** de manera clara, precisa y de fondo las peticiones incoadas por la señora MARTHA YINETH FAJARDO PEÑA, a través de su apoderado FRANCISCO JOSÉ CHAVARRO USECHE, de fechas 13 de abril de 2021 y 27 de julio de 2021, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Código de verificación: **13f75feb06a18269dfd1560392af0dce7e04e09d2c5365f115e3841d152f843e**

Documento generado en 28/01/2022 11:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>